

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

ANDRÉS RUIZ H/N/C RUIZ
SERVICES STATION

Recurrente

v.

FRANCISCO GANDARILLA
TRABAL

Recurrido

KLRA201500126

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Civil. Núm.:
MA00002364

Sobre:
Contrato de Obras
y Servicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Andrés Ruiz Arizmendi y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 31 de julio de 2014 y notificada el 21 de agosto de 2014. Mediante la aludida determinación, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) declaró con lugar la querella y ordenó el pago de cinco mil trescientos veinte y cuatro dólares con cincuenta y ocho centavos (\$5,324.58) por los daños ocasionados al motor del vehículo del querellante, Sr. Francisco Gandarilla Trabal.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Veamos los hechos.

I

El 9 de abril de 2013, el Sr. Francisco Gandarilla Trabal presentó una querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en contra de Ruiz Service Station h/n/c Andrés

Ruiz. En síntesis, el Sr. Gandarilla Trabal alegó que el 14 de febrero de 2013 contrató los servicios del recurrente, debido a que su vehículo de motor necesitaba un reemplazo del tornillo del “damper”. El 4 de marzo de 2013 el Sr. Ruiz Arizmendi le hizo entrega del auto alegadamente reparado. Sin embargo, el Sr. Gandarilla Trabal adujo que su vehículo continuó con el mismo desperfecto, por lo que fue necesario llevar nuevamente el automóvil al taller del recurrente. Ante ello, el 2 de abril de 2013, el recurrente le entregó el vehículo presuntamente reparado, sin embargo, el Sr. Gandarilla Trabal observó que el tornillo utilizado para reparar la pieza era más ancho al requerido y que esto afectó el cigüeñal del motor. Por su parte, el DACO, el 29 de abril de 2013, le envió a Ruiz Service Station h/n/c Andrés Ruiz la notificación de la querrela y la citación de inspección a la dirección Bo. Pueblo Carr. 115 Km. 11.7, Rincón, P.R. 00677. Dicha notificación fue devuelta por el correo el 13 de mayo de 2013. Por tal razón, el 15 de mayo de 2013, el DACO notificó nuevamente la querrela presentada a la dirección P.O. Box 395, Rincón, P.R. 00677. Esta segunda notificación no llegó devuelta.

A pesar de haber sido apercibido sobre el término para contestar la querrela y que de no recibirse la misma se le anotaría la rebeldía, Ruiz Service Station h/n/c Andrés Ruiz no contestó la querrela presentada en su contra. Así las cosas, el DACO, el 4 de junio de 2013, notificó la “Cita de Inspección”, que se celebró el 18 de junio de 2013 a la 1:00 p.m.¹ A la referida cita de inspección compareció el querellante, el Sr. Ruiz Arizmendi y el Sr. Orlando Olan, perito mecánico del querellado. Surge del expediente apelativo que el informe de la inspección le fue notificado a las partes el 25 de junio de 2013 y se le apercibió que contaban con

¹ Del expediente apelativo surge que se notificó al Andrés Ruiz h/n/c/ Ruiz Service Station, P.O. Box 395, Rincón, P.R. 00677.

quince (15) días para presentar por escrito las objeciones al aludido reporte. Asimismo, se desprende que las partes no presentaron ningún reparo al informe del inspector.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 16 de mayo de 2014 la agencia administrativa notificó que la vista administrativa se celebraría el 7 de julio de 2014 a las 8:30 a.m. en la Oficina Regional de Mayagüez. De la citación se desprende que se notificó a la siguiente dirección: P.O. Box 395, Rincón, P.R. 00677. Sin embargo, el Sr. Ruiz Arizmendi no compareció a la vista y se le anotó la rebeldía.

Así las cosas, el 31 de julio de 2014, el foro administrativo luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada durante la vista emitió su Resolución en la que ordenó al recurrente pagar la cantidad de cinco mil trescientos veinte y cuatro dólares con cincuenta y ocho centavos (\$5,324.58) por los daños ocasionados al motor del vehículo del querellante. Dicha determinación fue notificada el 21 de agosto de 2014. Inconforme, el Sr. Ruiz Arizmendi, el 4 de septiembre de 2014 y dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar reconsideración, presentó una "Moción en Solicitud de Relevó de Resolución y/o Desestimación" en la que sostuvo que no fue notificado de la querrela presentada por el Sr. Gandarilla Trabal y que su esposa era parte indispensable. Por último, el recurrente arguyó que el DACO estaba impedido de adjudicar la controversia planteada ante la falta de parte indispensable. Por su parte, el querellante presentó su oposición en la que sostuvo que la parte querrelada fue debidamente notificada durante todo el proceso.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2014, a petición del Sr. Gandarilla Trabal, el DACO presentó una "Petición para Hacer

Cumplir Orden". En atención a la solicitud del DACO, el 26 de noviembre de 2014 se celebró una vista ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Ese mismo día, el tribunal emitió Sentencia en la que se declaró sin jurisdicción para entender los méritos de la solicitud del DACO. No obstante, ordenó que se notificara la determinación sobre la moción de relevo. Dicha determinación fue notificada el 1 de diciembre de 2014. Por tal razón, el 11 de diciembre de 2014, el DACO notificó la denegatoria de la solicitud del recurrente y se le apercibió:

Contra la presente Resolución sólo procederá un Recurso de Revisión Judicial en la sala competente del Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma. De radicarse el escrito de Revisión deberá enviar una copia a esta Oficina Regional a la dirección que aparece en el epígrafe y a todas las partes envueltas en la querella.

No obstante, el 29 de diciembre de 2014 el Sr. Ruiz Arizmendi presentó una moción de reconsideración en la que solicitó una vista administrativa, debido a que no se le citó a la primera vista. El recurrente consignó que su dirección es P.O. Box 395, Rincón, P.R. 00677. Ese mismo día, la representante legal del Sr. Ruiz Arizmendi presentó otra solicitud de reconsideración.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2015, el Sr. Ruiz Arizmendi presentó el caso que nos ocupa y nos señala como único error:

Erró DACO al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Relevo de Resolución y/o Desestimación, presentada por la parte querella[da], por falta de parte indispensable, sin la cual dicha agencia carecía de jurisdicción para entender en la controversia resultando en que la Resolución dictada viola el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU) imparte vitalidad a las garantías constitucionales del debido proceso de ley a través de

ciertas exigencias procesales. El procedimiento adjudicativo administrativo establece una serie de términos que pretenden impartirle uniformidad y rigurosidad a los procesos administrativos en las agencias, a su vez que protegen los derechos de las partes.

La Sección 3.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2152, dispone:

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Una vez la agencia administrativa emite la orden o resolución, la parte puede solicitar la reconsideración de la determinación administrativa o recurrir a través del recurso de revisión judicial directamente al Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA sec. 2172. En caso de que la parte determine solicitar la reconsideración de la determinación administrativa, la LPAU establece en su Sección 3.15 establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un

período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
3 LPRA sec. 2165.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Núm. 8034 aprobado el 13 de junio de 2011 dispone que la solicitud de reconsideración deberá ser presentada y recibida dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Véase, Regla 29 sobre Reconsideración y Revisión Judicial

Por tanto, la presentación de una moción de reconsideración paraliza el término para acudir en revisión judicial. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 719 (2003); *Rivera v. Mun. De Carolina*, 140 DPR 131, 137-138 (1996). Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde que la agencia rechace de plano la solicitud de reconsideración o transcurran quince (15) días sin que esta actúe en cuanto a la aludida moción. Sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Del organismo administrativo acoger la moción de reconsideración, el plazo para acudir en alzada comenzará a transcurrir una vez se archive en autos la resolución de la agencia adjudicando de manera final la moción o al expirar el término de noventa (90) días establecido para este trámite. Sección 3.15 de la LPAU, *supra*; *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, 147 DPR 816, 819-820 (1999).

Asimismo, la sección 4.2 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que hubiera agotado todos los remedios provistos por esta, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha establecida por la ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido

interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 2172; *Florencia v. Retiro*, 162 DPR 365, 370 (2004); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Del mismo modo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el

mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E., supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Ruiz Arizmendi presentó el mismo tardíamente, y dicha inobservancia nos privó de autoridad para entrar en los méritos de su recurso. Surge de los hechos que luego de celebrar la vista administrativa a la cual el recurrente no compareció a pesar de haber sido debidamente citado, el 21 de agosto de 2014, el DACO notificó su Resolución. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo declaró con lugar la querella presentada por el Sr. Gandarilla Trabal y ordenó el pago de cinco mil trescientos veinte y cuatro dólares con cincuenta y ocho centavos (\$5,324.58) por los daños al motor del vehículo del querellante ocasionados por la parte recurrente. De conformidad con el debido proceso de ley en la resolución se le advirtió a las partes lo siguiente:

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma o en la alternativa, podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. *Severiano Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, 96 JTS 157 (1996). En dicho caso la parte que solicite la Revisión Judicial deberá notificar la presentación de dicha solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Si se opta por solicitar Reconsideración ante el Departamento, la misma deberá ser presentada y recibida en el Departamento dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos consignándose

claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío.

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado una solicitud de Reconsideración podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días jurisdiccionales y el término para solicitar Revisión Judicial de treinta (30) días empezará a contarse desde la fecha que se archiva en autos una copia de notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si el Departamento luego de acoger una moción de Reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro de dicho término de noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Inconforme con la Resolución de la agencia y de conformidad con las advertencias transcritas, el Sr. Ruiz Arizmendi, el 4 de septiembre de 2014, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar reconsideración presentó un escrito titulado “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución y/o Desestimación”. Este Tribunal entiende que DACO rechazó de plano la moción de reconsideración presentada oportunamente por el recurrente, toda vez que no actuó sobre ella dentro de los quince (15) días provistos en la Regla 3.15 de la LPAU, supra. Es un principio hartamente conocido que el nombre con que se designa un recurso o escrito no determina su naturaleza. “Los tribunales deben hacer caso omiso de los nombres o títulos mal puestos en los recursos y considerarlos como corresponda”. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007). Ante ello, concluimos que el término para presentar el recurso de

revisión judicial venció el 19 de octubre de 2014, que por ser domingo, se extendió hasta el lunes 20 de octubre de 2014.

Aun si tomáramos en consideración como punto de partida la fecha en que se notificó la denegatoria de la moción del recurrente según fue ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, llegaríamos a igual conclusión en torno a que carecemos de jurisdicción para examinar los méritos del recurso que nos ocupa.

Según se desprende del expediente apelativo, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia se declaró sin jurisdicción, ordenó al DACO que notificara su determinación en torno a la solicitud de “relevo”, esto debido a que en la parte posterior de la aludida moción, la Directora del DACO de la Oficina de Mayagüez escribió No Ha Lugar y plasmó sus iniciales. Por tal razón, el foro primario concluyó que el foro administrativo no había notificado su determinación. Consecuentemente, el DACO, el 11 de diciembre de 2014 notificó la denegatoria a la solicitud de reconsideración y claramente le apercibió:

Contra la presente Resolución sólo procederá un Recurso de Revisión Judicial en la sala competente del Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma. De radicarse el escrito de Revisión deberá enviar una copia a esta Oficina Regional a la dirección que aparece en el epígrafe y a todas las partes envueltas en la querella.

Un simple ejercicio matemático nos indica que el término jurisdiccional de treinta (30) días que provee la Regla 57 de nuestro Reglamento, supra, venció el 10 de enero de 2015, que por ser sábado, se extendió hasta el lunes 12 de enero de 2015. Sin embargo, surge del expediente apelativo que el 29 de diciembre de 2014, el recurrente presentó dos (2) solicitudes de reconsideración, una por derecho propio y otra por su representante legal. Empero, dichas solicitudes resultaron inoficiosas y no tuvieron el efecto de

interrumpir el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión judicial. En el ámbito civil, el Tribunal Supremo ha aclarado que "[e]s posible presentarse, por no prohibirlo la Regla 47, varias mociones de reconsideración dentro de ese término fatal de quince días, pero una vez expirado caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración de la sentencia." *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859, 864 (1965). Aplicando de forma análoga el precitado caso a la controversia de marras, concluimos que las mociones de reconsideración presentadas por el Sr. Ruiz Arizmendi no tuvieron efecto interruptor alguno en el término jurisdiccional para presentar el recurso que hoy nos ocupa. El recurso de epígrafe se presentó el 6 de febrero de 2015, claramente fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones